



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

El Bagre (Ant.), julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés. (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Ejecutante:	HELLEN MARCELA BARRAGAN CUERO en representación de la menor MARIANGEL VILORIA BARRAGAN. -
Ejecutado:	DANIS ANTONIO VILORIA PALOMINO.
Radicado:	05250-31-84-001-2022-00127-00
Providencia:	Interlocutorio N. 166 de 2023
Decisión:	Accede Pretensiones – Ordena seguir adelante con la ejecución. -

Procede este despacho a proferir la decisión que corresponda dentro del Proceso Ejecutivo de alimentos que viene adelantando en esta agencia judicial la Comisaria de Familia de El Bagre en nombre de la menor **MARIANGEL VILORIA BARRAGAN** representada por **HELLEN MARCELA BARRAGAN CUERO** y en contra del señor **DANIS ANTONIO VILORIA PALOMINO**, con base en los siguientes:

HECHOS

Se afirma que: **Hellen Marcela Barragán Cuero** sostuvo una relación sentimental con el señor **Danis Antonio Viloria Palomino** por espacio de 1 año, que de esa unión nació la menor **Mariángel Viloria Barragán** el 11 de noviembre de 2007, siendo debidamente registrado por su padre, que el 28 de julio de 2008 se llevó a cabo acta de conciliación de alimentos ante la Comisaria de Familia de El Bagre entre los padres de la menor **Mariángel Viloria Barragán** y en donde se fijó como cuota alimentaria la suma de cincuenta mil pesos mensuales iniciando el 1º de agosto del 2008 y una muda ropa en los meses de junio y diciembre de cada año.

Afirma la ejecutante que, a la fecha de presentación de la demanda, 22 de septiembre del 2022, el ejecutado adeuda las siguientes sumas de dinero:

- 3 cuotas de octubre a diciembre de 2008 c/u por valor de \$ 50.000.
- 12 cuotas del año 2009 a razón c/u de \$ 53.850.
- 12 cuotas del año 2010 a razón c/u de \$ 55.788

- 12 cuotas del año 2011 a razón c/u de \$ 58.019.
- 12 cuotas del año 2012 a razón c/u de \$ 61.384.
- 12 cuotas del año 2013 a razón c/u de \$ 63.962.
- 12 cuotas del año 2014 a razón c/u de \$ 66.841.
- 12 cuotas del año 2015 a razón c/u de \$ 69.915.
- 12 cuotas del año 2016 a razón c/u de \$ 74.809.
- 12 cuotas del año 2017 a razón c/u de \$ 80.046.
- 12 cuotas del año 2018 a razón c/u de \$ 84.769.
- 12 cuotas del año 2019 a razón c/u de \$ 89.855
- 12 cuotas del año 2020 a razón c/u de \$ 95.246.
- 12 cuotas del año 2021 a razón c/u de \$ 98.580.
- 09 cuotas del año 2022 a razón c/u de \$ 108.507.

Para un gran total adeudado a septiembre de 2022 de **DOCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS.** (\$12.563.331).

Se solicita como pretensiones las siguientes:

1º) Librar mandamiento ejecutivo en contra de **DANIS ANTONIO VILORIA PALOMINO** y a favor de **MARIANGEL VILORIA BARRAGAN**, por la suma de **doce millones quinientos sesenta y tres mil trescientos treinta y un pesos** (\$ 12.563.331) correspondientes a las cuotas desde el mes de octubre de 2008 al 22 de septiembre de 2022, más las cuotas que se causen y sus respectivos intereses.

2º) Que se condene al ejecutado a pagar las costas del proceso. -

Por su evidente ajustamiento a las disposiciones legales que rigen la materia (Art. 422, 424, 430 y 441 del C. G. P., el despacho acogió las pretensiones de la demanda y fue así como libró ejecución por la suma de **doce millones quinientos sesenta y tres mil trescientos treinta y un pesos** (\$ 12.563.331) correspondientes a las cuotas desde el mes de octubre de 2008 al 22 de septiembre de 2022, más las cuotas que se causen y sus respectivos intereses.

La notificación al ejecutado se perfeccionó a través de notificación personal realizada el 11 de mayo del 2023 (fls. 36), y pese a que se le notificó el auto que libro mandamiento de pago no hizo uso del término del traslado guardó absoluto silencio, esto es, ni propuso excepciones ni canceló lo adeudado dentro del término concedido, en consecuencia, deviene de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., norma que dispone, que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Reunidos los presupuestos procesales: competencia del juez, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, y demanda en

forma, y habiendo tutela jurídica a lo pedido, es procedente entrar a resolver el presente proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Se trata en este caso en concreto, de una ejecución para obtener el pago de unas cuotas alimentarias pactadas en conciliación evacuada ante la Comisaria de Familia de El Bagre del 28 de julio de 2008 en la que se acordó, entre los padres de la menor **MARIANGEL VILORIA BARRAGAN**, como cuota alimentaria para ésta, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), iniciando el 1º de agosto del 2008 y así sucesivamente, dineros que serían entregados, en forma personal, a la madre de la menor. La cuota se incrementará anualmente en la misma proporción que se incremente el salario mínimo legal.

Como regla general, el artículo 422 del CGP establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley (...)”

Se entiende por título ejecutivo el documento auténtico que constituya plena prueba, en cuyo contenido conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible (Art. 422 del C.G.P), que además debe ser líquida mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero (art. 424 lb.), y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la Ley.

El título ejecutivo exige requisitos de forma y requisitos de fondo, los primeros son: que se trate de documentos; que éstos tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial o de otra clase si la Ley lo autoriza o del propio ejecutado. Los segundos son: que esos documentos aparezcan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sea una obligación clara, expresa y exigible y además líquida por simple operación aritmética si se trata de pagar sumas de dinero.

La esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde,

por cuanto ésta clase de procesos no tienen por objeto declarar derechos dudosos o controvertibles, sino, por el contrario, llevar a efecto los derechos que se hallan reconocidos por actos o en títulos de tal fuerza que constituyen una vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado.

En el caso concreto, la obligación está respaldada por una conciliación evacuada ante el funcionario de la Comisaria de Familia de esta localidad entre los padres de la menor **MARIANGEL VILORIA BARRAGAN**, documento que presta mérito ejecutivo, por ende, no queda duda entonces que la ejecución debe seguir adelante ante la contumacia del ejecutado que ni propuso excepciones mucho menos pagó lo adeudado.

La obligación contenida en el acta aludida, contiene una obligación alimentaria, que debe ser pagada en dinero, lo que torna aplicable al caso a estudio, el contenido del art. 431 del CGP que acota:

"...Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que éstas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento..."

Se ordenará entonces seguir adelante con la ejecución no solo para el cobro de lo adeudado sino además para recaudar las cuotas que en lo sucesivo se causen más los intereses que se causen hasta su cancelación.

Se condenará en costas a la parte ejecutada, pero para recaudar los gastos que genera esta demanda, sin que haya lugar a fijar agencias en derecho ya que la demanda es adelantada por la funcionaria de la Comisaria de Familia de El Bagre – Antioquia.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD de EL BAGRE (ANTIOQUIA)**,

RESUELVE:

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de la menor **Mariángel Viloria Barragán** y en contra de **Danis Antonio Viloria Palomino**, por la suma de **doce millones quinientos sesenta y tres mil trescientos treinta y un pesos** (\$12.563.331) correspondientes a las cuotas desde el mes de octubre de 2008 al 22 de septiembre de 2022.- Igualmente se seguirá la ejecución para el cobro de las cuotas alimentarias que se causen en el curso del proceso, más los intereses al 0.5% mensual desde que la obligación se hizo exigible hasta la verificación del pago total.-

SEGUNDO. - PROCEDER a la liquidación del crédito tal como lo enuncia el artículo 446 del Código General del Proceso. La liquidación la podrá realizar cualquiera de las partes con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. -

TERCERO. - Se condena en costas a la parte ejecutada, pero para recaudar los gastos ocasionados a la ejecutante sin que haya lugar a fijar agencias en derecho ya que la demanda es impulsada por funcionaria publica de la Comisaria de Familia de El Bagre – Antioquia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sergio Andres Mejia Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94cd1c38f7d4ee4c3ebb1d3436d968253deaa04797abf05fdbb340d62479cf82**

Documento generado en 19/07/2023 08:18:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>